



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02244-2017-PA/TC
AYACUCHO
ABEL QUISPE LOAYZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Quispe Loayza contra la resolución de fojas 85, de fecha 30 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02244-2017-PA/TC
AYACUCHO
ABEL QUISPE LOAYZA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declaren nulas la Resolución 38, de fecha 16 de enero de 2015 (que no obra en autos), que adjudicó el bien inmueble sito en el jirón Ayacucho 130-136, Ayacucho, inscrito en la Partida 11004146, a favor de doña Celia Raquel Tinoco Curipaco; así como su confirmatoria de fecha 8 de mayo de 2015 (f. 2), expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, toda vez que el remate en primera convocatoria es nulo, al haberse realizado cuando todavía no se había resuelto su pedido de nulidad de la sucesión procesal de la ejecutante Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa María Magdalena por doña Celia Raquel Tinoco Curipaco, motivo por el cual considera que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
5. No obstante lo alegado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que lo que realmente cuestiona el recurrente es el acta de remate judicial en primera convocatoria, pues solicita que se declare fundada la demanda de amparo y nula dicha acta. Sin embargo, como se indica en la Resolución N.º 3, de fecha 8 de mayo de 2015, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, ello ya fue objeto de examen y pronunciamiento por ese órgano jurisdiccional en el incidente de apelación N.º 538-2011-81, declarándose *infundada la nulidad del acta de remate en primera convocatoria y demás actuados* por medio de la resolución de fecha 17 de setiembre de 2014. En consecuencia, es esta resolución la que realmente cuestiona el recurrente a través de la presente demanda de amparo.
6. Tomando en cuenta lo expuesto, dado que se puede tener certeza que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución cuestionada desde que se emitió la resolución de adjudicación, emitida el 16 de enero de 2015, puesto que esta se emite como consecuencia de ya haberse emitido pronunciamiento sobre su pedido de nulidad del acta de remate, se advierte que a la fecha de interposición de la demanda de amparo, 28 de agosto de 2015, había transcurrido en exceso el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda es extemporánea y no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02244-2017-PA/TC
AYACUCHO
ABEL QUISPE LOAYZA

presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

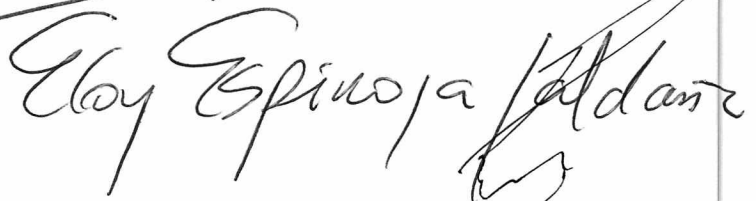
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL